



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado  
N° 2020-00137-00.

En vista de que el escrito demandatorio, después de ser subsanado, se ajusta a los requisitos previstos en los arts. 82 a 84 y 384 del Código General del Proceso, este Juzgado lo admitirá, expidiendo las restantes determinaciones y medidas que se acomodan a esa decisión inicial.

A tenor de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO entablada por EVER ANDRÉS VARGAS ESCOBAR contra JACOB DE JESÚS VARGAS SÁNCHEZ.

**SEGUNDO: TRAMITAR** el asunto por el procedimiento verbal sumario, en razón de su cuantía (mínima), y de la causal invocada, referente a que se dejaron de cubrir diversos cánones de arrendamiento.

**TERCERO:** En la ocasión de rigor, **NOTIFICAR** personalmente a la parte rogada la presente providencia, conforme a las preceptivas que rigen la materia.

**CUARTO:** En vista de que las pretensiones se fundamentan en la falta de pago de la renta, **ADVERTIR** al encartado que **no será oído** en este juicio, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Despacho el valor total de la obligación que se adeuda, de conformidad con el escrito petitorio, o, en su defecto, si presenta los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos de alquiler o los recibos de las consignaciones legales efectuadas a favor del interesado por los mismos períodos. Bajo igual amonestación, deberá saldar las mensualidades que se causen durante el proceso en la cuenta de depósitos judiciales de esta Agencia Jurisdiccional (incs. 2º y 3º, art. 384 *ibidem*).



**QUINTO: EXHORTAR** al postulante para que despliegue las diligencias de enteramiento respecto del perseguido, utilizando los medios digitales, de conformidad con las directrices que contempla el Decreto 806 de 2000, especialmente en su art. 8°.

Para tales efectos, se le concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a tenor de lo preceptuado por el num. 1º, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la orden que aquí se expide.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
10- 07- 2020

SECRETARIA

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73fd8abb55012b6f048f04e26aba3dc7618753f6b6d8617323af7b5**  
**8fad57dee**

Documento generado en 08/07/2020 09:33:52 AM